



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**C. Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.**

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efecto de estudio y dictamen la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, presentada por titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 89, fracción V, 91, 111, fracción XV y último párrafo, 112, fracción I y último párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa, presentando a consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado celebrada el 28 de noviembre de 2019, ingresó la iniciativa formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por la que se crea la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, iniciativa esta que se turnó por la presidencia del Congreso a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

I.2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la iniciativa de mérito.

I.3. Estas Comisiones dimos cuenta y radicamos la iniciativa de referencia el 28 de noviembre de la presente anualidad, fecha en la que se aprobó como metodología para el análisis y dictaminación de la iniciativa, que la misma se remitiera a los ayuntamientos del Estado, a la Auditoría Superior del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa, a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, quienes contarían con un plazo que feneció el 6 de diciembre para remitir las observaciones u opiniones que estimaran pertinentes. Se estableció un link en la página web del Congreso del Estado para que la iniciativa pudiera ser



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

consultada y la ciudadanía estuviese en posibilidad de emitir observaciones en un plazo que concluyó en la fecha señalada.

Se recibió por parte de la subdirectora de normatividad, del ayuntamiento de León, Gto., autorizada para enviar la opinión derivada del estudio realizado por diversas dependencias municipales, concretamente de la tesorería y de la dirección general de Fiscalización y Control, quienes en lo medular refirieron; la primera de ellas, lo relativo a los requisitos para la imposición de las multas, previsto primigeniamente en la iniciativa en el artículo 40; por su parte, la dirección general mencionada, refiere que no existe una diferenciación en las licencias a otorgar respecto al tipo de giro comercial en la cuales habrá de tenerse para su funcionamiento, ya que en la actualidad el costo de la licencia se encuentra diferenciado precisamente en torno al giro, y las licencias se otorgan conforme a cada actividad que en ellos se desarrolla. Asimismo, refiere quien opina lo relacionado al rubro de infracciones y sanciones en la que se debe tomar en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor para que las sanciones sean acordes a la realidad, puesto que esto redundaría en la operatividad de las dependencias municipales que tendrán a su cargo la aplicación de la norma, sugiriendo que en todo caso se realicen mesas de trabajo. Que se requiere llevar a cabo un estudio de campo para que la actividad se desarrolle conforme a la realidad y, finalmente sugiere que para el cambio de titular de la licencia sea un trámite ante el SATEG, omitiendo la constancia de factibilidad, en cuanto a la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento.

Los ayuntamientos de Coroneo y Romita, Gto., se dieron por enterados de la iniciativa, sin realizar observaciones o propuestas.

Por lo que hace al Tribunal de Justicia Administrativa se recibió oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual se aporta opinión jurídica respecto a la iniciativa de referencia, señalando que ésta contribuirá a eliminar la disparidad de criterios municipales en la materia, lograr su homologación y, estandarizar los requisitos y trámites, entre ellas la ventanilla única, en la que se podrá verificar el estado que guarda el trámite a través de portal digital, haciendo patente la simplificación administrativa y la transparencia en los trámites. Asimismo, el que la homologación genera certeza y seguridad jurídica al ciudadano, lo que podría impactar en la disminución del proceso contencioso administrativo. Aunado a ello, considera adecuada la iniciativa al encontrarse apegada a esquemas de participación ciudadana que se sustenta en los principios de racionalidad,



austeridad, responsabilidad y transparencia, y podrá ser susceptible de perfeccionamiento una vez transcurrido por lo menos el primer ejercicio de su aplicación, ya como resultado de su aplicación diaria como por las manifestaciones que pudieran realizarse en eventuales impugnaciones.

Por su parte la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado aborda el contenido de diversos preceptos de la iniciativa, alude a la evaluación de impacto presupuestario, administrativo y financiero y, concluye señalando la viabilidad jurídica de la iniciativa, que tiene como finalidad principal el mejorar el esquema de organización de los establecimientos que se dediquen a la producción, almacenamiento y enajenación de bebidas alcohólicas, contemplando una redistribución de los giros, que facilita y simplifica su ordenamiento, control y vigilancia. Continuar previendo la participación de los ayuntamientos y, adoptar medios electrónicos para el trámite de las licencias o permisos, así como la colaboración de autoridades en el otorgamiento y verificación. Aunado a ello, el conllevar el modificar las leyes municipales de ingresos y, en consecuencia, ajustes de gasto en cada presupuesto municipal.

El 10 de diciembre de 2019 se realizó una mesa de trabajo en la que participamos las diputadas Alejandra Gutiérrez Campos, Libia Dennise García Muñoz Ledo, Celeste Gómez Fragoso, Laura Cristina Márquez Alcalá, Lorena del Carmen Alfaro García, Claudia Silva Campos y Vanessa Sánchez Cordero y los diputados Rolando Fortino Alcántar Rojas y Raúl Humberto Márquez Albo, integrantes de estas Comisiones Unidas, así como el diputado J. Jesús Oviedo Herrera, asesores de los grupos parlamentarios representados en estas Comisiones, funcionarios de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de la Auditoría Superior del Estado y de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y la secretaría técnica, en la que discutimos y analizamos las observaciones a la iniciativa, desarrollándose las discusiones jurídicas y de técnica legislativa de manera integral de la iniciativa.

1.4. La presidencia instruyó a la secretaría técnica la elaboración del proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 272 fracción VIII inciso e) de nuestra Ley Orgánica. Dicho proyecto fue materia de revisión por las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras.

II. Consideraciones



La exposición de motivos de la iniciativa refiere los argumentos que sirvieron de sustento para proponerla, materia del presente dictamen, en los siguientes términos:

Dentro de los compromisos de la actual Administración Pública se encuentran los de procurar, proteger y fomentar un óptimo desarrollo de la sociedad guanajuatense desde sus distintos ámbitos, dotando de seguridad, de una convivencia armónica y de protección a la paz social. Lo anterior, tiene su sustento en el Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040¹, que presenta un esquema de desarrollo de las libertades del ser humano basado en estrategias específicas que tienen un impacto directo en distintos aspectos sustantivos de nuestra Entidad, a través de sus diversas dimensiones, estrategias y objetivos², en las que se establecen las directrices del actuar de la función pública, con un enfoque humanista y direccionado de manera total en beneficio del ciudadano.

Es así, que en congruencia con las dimensiones, estrategias y objetivos que rigen la conducción del Poder Ejecutivo, resulta indispensable trasladar y plasmar tales directrices en un marco jurídico acorde con las premisas expuestas líneas arriba. Por ello, se tiene a bien presentar a esa Honorable Legislatura la presente Iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, con el fin de atender el dinamismo con el que evoluciona la realidad de nuestra sociedad, en un tema tan sensible como las actividades relacionadas con la producción, almacenamiento y enajenación de bebidas alcohólicas en el territorio del estado de Guanajuato.

Tomando como un primer aspecto a considerar, la realidad económica y social en la que incide la legislación en materia de alcoholes vigente, misma que se ha modificado sustancialmente desde su publicación, la cual data desde el año de 1992³; y que a la fecha cuenta con seis reformas parciales, en los años de 1995⁴,

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 188, Cuarta Parte, de fecha 23 de noviembre de 2012, cuya actualización se publicó en el mismo medio de difusión oficial, número 45, Tercera Parte, de fecha 2 de marzo de 2018.

² Los elementos descritos se encuentran vertidos conforme a lo siguiente:

Dimensión 4 «Administración Pública y Estado de Derecho», se conforma de los principales temas que rigen la actuación y desempeño de la Administración Pública Estatal, así como el marco institucional que vela por el cumplimiento de la seguridad, la convivencia armónica y la paz social.

Línea Estratégica 4.1 «Gobernanza», que tiene como objetivo impulsar el desarrollo de una administración pública de vanguardia,

que promueva una coordinación efectiva entre los tres órdenes de gobierno en beneficio de la sociedad.

objetivos 4.1.1 «Incrementar la eficiencia y la eficacia del sector público estatal, con el involucramiento responsable de la sociedad» y 4.1.2 «Consolidar una gestión pública abierta, transparente y cercana a la ciudadanía sin cabida a la corrupción».

³ Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 18 de diciembre de 1992.

⁴ Decreto Legislativo número 158, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 103 Segunda Parte el 26 de diciembre de 1995.



2013⁵, 2014⁶, 2015⁷, 2016⁸ y 2017; ello, con la intención de regular las necesidades manifestadas por parte de los propietarios de establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas, hacia las autoridades que intervienen en el proceso para el otorgamiento de autorizaciones para la expedición de las licencias de funcionamiento en la materia. En este sentido, y una vez realizado un análisis de fondo a las disposiciones del ordenamiento de referencia, se ubicaron áreas de oportunidad en pro de dotar de mayor certeza y seguridad tanto al ciudadano como al Estado; al primero, en su calidad de particular que obtiene un derecho personal para realizar actividades en la materia, mientras que al segundo, que funge como el órgano garante de emitir las autorizaciones respectivas y de regular la actividad a través de la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Tales necesidades y exigencias formuladas por los particulares, no pueden, ni deben analizarse desde un enfoque individual, es decir, que debe abordarse desde un análisis integral que comprenda los aspectos que abonen y que de manera sustantiva aseguren el bien común. Por lo tanto, el ordenamiento materia de esta Iniciativa, armoniza los derechos e intereses de la ciudadanía, con relación a los preceptos que tienen el propósito de procurar de manera primigenia la seguridad y salud pública, el orden público, bajo la perspectiva de priorizar el interés superior de la sociedad; para lo cual, se establece un esquema que refuerza la coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la materia.

Bajo el enfoque expuesto, durante la conformación de esta Ley y para la concepción respecto de la implementación de cada una de los supuestos jurídicos que se plasmaron en ésta, se sujetó a tres premisas fundamentales: **i)** Dotar de seguridad jurídica tanto al particular como al Estado, a través de disposiciones claras en relación a estudiar de manera primigenia las actividades de los particulares enfocadas a la producción, almacenamiento y enajenación de bebidas alcohólicas en nuestro estado; **ii)** Agilizar el proceso para el otorgamiento de la autorización respectiva en beneficio del ciudadano, a través del establecimiento de un punto único de contacto entre el ciudadano y el Estado -comprendiendo en éste, a la Dependencia competente del Ejecutivo del Estado, así como aquellas que integran el ámbito municipal-; y **iii)** Facilitar el proceso para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el ordenamiento, a través de la identificación de situaciones concretas

⁵ Decreto Legislativo número 74, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 91 Tercera Parte el 7 de junio de 2013.

⁶ Decreto Legislativo número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 200 Tercera Parte el 16 de diciembre de 2014.

⁷ Decreto Legislativo número 104 —de modificación múltiple, el cual, en su Artículo Décimo, reforma el artículo 29 primer párrafo—, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105 Segunda Parte el 1 de julio de 2016.

⁸ Decreto Legislativo número 228, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 194 Segunda Parte el 8 de noviembre de 2017.



y de comprobación simple por parte de los servidores públicos competentes.

...

Es por ello, que resulta necesario homologar los criterios, requisitos y trámites que deban observarse en los distintos municipios del Estado, con el fin de reducir a su mínima expresión –y en su caso, eliminar los criterios subjetivos de cada municipio- la disparidad que actualmente existe, siempre, bajo el respeto máximo de la autonomía Constitucional conferida a éstos; así como también, al interior de las dependencias del Gobierno del Estado que coadyuvan en el proceso administrativo para el otorgamiento de las autorizaciones respectivas. Obteniendo como resultado, un procedimiento abreviado en el trámite para la obtención de las licencias de funcionamiento por parte de los particulares que desarrollen las actividades que se relacionen en la materia de la presente Iniciativa de Ley.

Para efectos de lo anterior, se implementa un esquema administrativo para llevar a cabo el proceso para la obtención de las licencias y permisos correspondientes, a través de una ventanilla única por medio de un portal electrónico, por el cual, el solicitante presentará en una sola ocasión los documentos requeridos por las distintas dependencias de Gobierno –tanto estatales como municipales-⁹, mismos que están enfocados en brindar certeza jurídica al Estado respecto de las actividades económicas en la materia y que realiza el particular, y que a través de este mecanismo electrónico, el solicitante podrá dar seguimiento a su trámite, lo que se traduce en un beneficio para éste, reduciendo de manera considerable el tiempo, costos y los puntos de contacto que debe agotar bajo el esquema actual establecido en la Ley de la materia que se plantea abrogar.

Conforme al preámbulo expuesto, a continuación se presentan los ejes sustantivos que conforman la presente Iniciativa de Ley, con el fin de materializar las directrices del Gobierno del Estado, que contribuyan a la generación de inversión y empleo como elementos productores de una mayor competitividad y dinamismo económico en la Entidad, bajo una efectiva prestación de servicios establecidos en normas claras, procedimientos administrativos simples y transparentes, que brinden seguridad jurídica a los particulares, logrando con ello, que éstos se vean incentivados a incorporarse a la formalidad de manera voluntaria, además, de cumplir con las disposiciones en la materia en pro de un actuar armónico entre la

⁹ Actualmente, el ciudadano debe acudir a Dependencias tanto Estatales como Municipales, entre las que se encuentran La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración –en primer término, por ser la competente del otorgamiento de la autorización respectiva-, a la Secretaría de Salud del Estado, así como aquellas Dependencias Municipales competentes en materia de fiscalización, protección civil, ordenamiento territorial, entre otras, a efecto de obtener su anuencia en cuanto hace a la factibilidad de desarrollar las actividades en materia de alcoholes en el estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

sociedad y el Estado, potenciando el desarrollo tanto económico como jurídico de nuestra entidad.

I. Seguridad y certeza jurídica para los particulares y Estado.

Como ejes principales para dotar de seguridad jurídica tanto al ciudadano como al Estado en su calidad de órgano garante para la regulación de las disposiciones señaladas en el ordenamiento que se somete a su consideración, es el de transformar el espíritu del objeto de regulación de la norma, fortalecer la facultad discrecional del Estado, y la conceptualización de las disposiciones jurídicas adaptadas a la realidad y necesidades de la sociedad actuales.

i. Objeto de la norma.

Con el fin de centrarse en el derecho personal que adquieran las personas físicas o morales en virtud a las actividades económicas que éstas realicen y que a su vez, se encuentren intrínsecamente relacionadas con la materia de la presente Iniciativa de Ley, es que se modifica el sentido del objeto de la Ley; y no así, sobre la "autorización" que actualmente se le otorga a los establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. Esto, en relación a que si bien es cierto, que la Ley de la materia vigente, establece que los titulares de las licencias adquieren la autorización por parte del Estado como un derecho personal¹⁰, es igual de verídico, que el objeto del ordenamiento jurídico de referencia, se centra en regular el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a las actividades económicas, tales como: «Producción», «Distribución», «Enajenación», y «Consumo» respecto de las bebidas con contenido alcohólico dentro del territorio de nuestro estado¹¹.

Conforme a esto, se considera pertinente guardar congruencia sobre el derecho personal que adquieren los particulares –personas físicas o morales– en caso de cumplir con las disposiciones legales para el desarrollo de las actividades reguladas por la Ley que se presenta.

ii. Facultad discrecional del Estado.

Otro elemento medular que se atiende en la presente Iniciativa, es la figura de la discrecionalidad con la que está dotado el

¹⁰ Tal condición se establece en su Artículo 3, que a la letra señala:

«Artículo 3. El otorgamiento de las licencias de funcionamiento a que se refiere esta Ley, es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, que se concederá al beneficiario en calidad de derecho personal.»

¹¹ «Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de interés público, de aplicación general en todo el Estado, y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y de consumo de bebidas alcohólicas.

Énfasis añadido.



Estado con relación a su calidad de órgano garante para la aplicación de las normas jurídicas; no obstante, es de suma importancia, que a su vez, ejerza dicha facultad -discrecionalidad- desde el punto de vista más amplio; esto es, que en primer plano, debe atender a aplicar la norma jurídica que es materia de estudio en este documento, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto en observancia del cumplimiento de los requisitos que ésta establezca por parte de los particulares, a efecto de otorgar las autorizaciones a que haya lugar; sin embargo, no es óbice de lo anterior, que resulta sustantivo observar e identificar aspectos sensibles que puedan trastocar de manera significativa el desarrollo armónico de la sociedad, es decir, que debe atender elementos de seguridad y salud pública, así como afectación a los derechos de terceros a efecto de determinar si con el otorgamiento de la autorización respectiva sobre un particular pudiera mermarse el bien común y el desarrollo social. Un acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la administración pública un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar o cómo debe obrar o que contenido debe dar a su actuación, es decir que igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo, tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia de interés u orden público. Para DROMI, las facultades del órgano son discrecionales «...cuando el orden jurídico le otorga cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa o hacerla de una u otra manera. El órgano puede decidir según su leal saber y entender si debe actuar o no actuar y, en su caso, qué medidas adoptará. En este aspecto la discrecionalidad expresa actividad de razón y buen juicio de la administración.»¹²

Se está frente a un acto administrativo discrecional, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, «...cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para obrar o no obrar, para obrar en una o en otra forma, para obrar cuando se lo crea oportuno, o para obrar según su discreto leal saber y entender para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que se constituyen en razón de su obrar.»¹³

Por lo tanto, se incorporan disposiciones encaminadas a establecer de manera expresa y clara, las disposiciones a que debe sujetarse el Estado para el ejercicio de su facultad discrecional para el otorgamiento de las autorizaciones materia de esta Ley, y con ello, no fomentar un estado de incertidumbre jurídica a los peticionarios.

¹² SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, José Humberto. *El acto discrecional: principios que lo rigen y su jerarquía*, en *Control de la administración pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2396/24.pdf>

¹³ *idem*



iii. Disposiciones jurídicas adaptadas a las necesidades actuales de la sociedad.

En armonía a los elementos planteados, se identificó la necesidad de establecer hipótesis normativas regidas por una estructura clara, a efecto de limitar aquellas disposiciones que pudieran originar ambigüedades, en virtud de que los actos jurídicos que emanan de la norma dieran lugar a interpretaciones que no se centran en el espíritu de la regulación de la materia.

En consecuencia, se presenta una estructura con mayor pulcritud y organización que atienda a proveer de claridad a los particulares sobre el procedimiento, requisitos, así como los derechos, obligaciones y sanciones de los que son sujetos por actualizar los supuestos jurídicos de la presente Iniciativa. De igual forma, se brinda un mejor esquema para la autoridad a fin de llevar a cabo su regulación y materialización.

ii. Proceso de otorgamiento de las autorizaciones.

Continuando con la conformación de un ordenamiento jurídico acorde a las necesidades sociales actuales, es menester que el ciudadano reduzca a la forma más elemental su participación y en el proceso para la obtención de las autorizaciones respectivas acordes a las actividades económicas que desarrollen.

Ventanilla única.

Atendiendo a lo anterior, se conformó un proceso administrativo que simplifica de manera sustancial la participación del solicitante, en virtud a que de forma única, deberá reunir e ingresar la documental establecida para la obtención de la autorización correspondiente a través de la Dependencia de esta Administración Pública competente, y ésta a su vez, será el canal de comunicación entre las Dependencias Estatales y Municipales que por sus atribuciones, deban emitir las consideraciones o autorizaciones correspondientes en relación al trámite respectivo.

Es así, que una vez que el peticionario inicia el mecanismo procesal administrativo, contará con la posibilidad de verificar el estatus de su trámite, esto, en virtud a que a través de un portal digital estará al tanto en tiempo real del estatus en que se encuentra su solicitud, y a su vez, en caso de se tenga la necesidad de sustanciar cualquier observación que pudiera derivar, atenderlo de forma oportuna y ágil.



Lo descrito, se traduce en un beneficio para el ciudadano, en razón a que la simplificación del proceso administrativo le conlleva destinar menor tiempo y costos, por reducir los puntos de contacto con relación a los que le representan en la actualidad para obtener la documental necesaria para el trámite respectivo, una vez que ingrese la documental necesaria al portal digital señalado, será a través del mismo que obtendrá el pronunciamiento de la autoridad competente, ya sea en sentido positivo o negativo, según sea el caso; por lo que únicamente será cuestión del lapso de tiempo que le represente a las autoridades respectivas emitir el pronunciamiento a que haya lugar.

III. Fiscalización en el cumplimiento de obligaciones.

Otro eje toral en la concepción de la presente Iniciativa es el de la fiscalización de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento a los derechos y obligaciones que adquieren los sujetos de esta propuesta de Ley por parte de la autoridad competente.

En razón a esto, se adecuaron los derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones de aquellas personas que actualicen las hipótesis jurídicas de esta Iniciativa, con relación a las actividades que se encuentren relacionadas con la producción, almacenamiento y enajenación de bebidas alcohólicas en nuestro estado; así como los procesos administrativos para llevar a cabo las visitas de verificación e inspección, y con ello, contar con elementos suficientes en cada acto de autoridad que provean de certeza y seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como al Estado.

En este orden de ideas, y en seguimiento a la congruencia de conformar un ordenamiento jurídico claro, se modifica el esquema para la determinación de sanciones a las infracciones que los sujetos obligados pudieran realizar. Esto es así, en razón a que se eliminan los rangos discrecionales para la cuantía de las multas que los sujetos obligados sean acreedores por infringir las disposiciones legales de la Iniciativa materia de estudio, por lo que se brinda seguridad al ciudadano mediante su determinación atendiendo a las ocasiones en que las infrinja, es decir, si se trata de contravenir en una sola ocasión, o si éste reincide en la materialización de la conducta contraria a la norma, manteniendo los rangos establecidos en la Ley que se abroga para la determinación según sea el caso.

Aspectos esenciales que conforman la presente Iniciativa de Ley.



I. Tipos de Licencias de Funcionamiento

En armonía con las modificaciones expuestas en los apartados anteriores, se plantea un cambio sustantivo con relación a las licencias de funcionamiento que actualmente otorga el Gobierno del Estado. Esto, debido a la singularidad de la materia, toda vez, que la diversidad de actividades que comprenden los 21 (veintiún) giros vigentes¹⁴ generan incertidumbre respecto de las actividades autorizadas para cada uno para los titulares de las mismas, debido a que algunos cuentan con bastantes similitudes entre sí y algunos otros se encuentran obsoletos y deficientemente definidos; por lo que tales aristas, no permiten que el proceso de fiscalización y comprobación del correcto desarrollo del giro otorgado por parte de las autoridades competentes se lleve a cabo eficazmente en los ámbitos Estatal y Municipal.

Considerando lo anterior, se concibió una nueva organización de los tipos de licencias a expedir, que atienda la realidad actual y que se adapte a potenciales entornos futuros, generándose una clasificación por tipo y modalidad para llevar a cabo las actividades sustantivas de la presente Iniciativa de Ley -producción, almacenamiento y enajenación de bebidas alcohólicas-. En cuanto a su tipo, se refiere a su cantidad del alcohol volumen, ya sea en alto o bajo contenido; y a la modalidad, a la presentación en que se desarrollan tales actividades, es decir, en envase abierto o cerrado¹⁵.

Con el esquema propuesto, se busca regular la enajenación de bebidas alcohólicas de acuerdo con su contenido alcohólico y con su presentación, en contraposición del esquema vigente, en el que parecía entenderse que la licencia de funcionamiento daba autorización para el funcionamiento integral del establecimiento, como las que deben otorgar autoridades sanitarias, por citar un ejemplo, respecto de aquellos establecimientos que como actividad complementaria brindan el servicio de alimentos con el de la enajenación de bebidas alcohólicas, y no así de manera única e independiente, lo relativo a ésta última actividad.

En este tenor, con el fin de eliminar la incertidumbre que genera el esquema vigente, aunado a la simplificación de los tipos de licencias, se conformó un catálogo de modalidades complementarias -a las que se refiere el tipo y la modalidad de las licencias, a efecto de que el Estado otorgue su autorización de conformidad con aquellas que en la realidad el ciudadano desarrolla y que además, se

¹⁴ Tales giros se encuentran contenidos en el Artículo 9 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.

¹⁵ Clasificación establecida en Artículo 15 de la Presente Iniciativa de Ley.



encuentran debidamente registradas ante las autoridades competentes, tanto del ámbito federal como local¹⁶.

II. Formato electrónico y vigencia de las Licencias de Funcionamiento.

A fin de continuar con los esfuerzos del Gobierno del Estado, en cuanto a la simplificación de procesos y atendiendo a la mejora regulatoria, generando con ello reducción de costos tanto para la ciudadanía, como para la Administración Pública, se propone emitir las licencias y permisos correspondientes a través de un formato electrónico, el cual, una vez que sea emitido por la autoridad competente estará disponible para su consulta por parte de su titular en todo momento. Con ello, se beneficia al ciudadano al eliminar el pago de derechos por concepto de duplicado y reposición¹⁷ que actualmente se deben cubrir en caso de extravío o daños a la licencia de funcionamiento que se expide.

El formato electrónico aludido, contará con un código de seguridad y de respuesta rápida, conformado de barras bidimensionales, que contendrá los datos codificados almacenados en las bases de datos de la autoridad competente, consistentes en los generales de su titular, así como las actividades, ubicación y horario de funcionamiento del establecimiento autorizados por ésta para el desarrollo de las actividades materia de la Ley propuesta. Con ello, se busca asegurar la correcta comprobación del desarrollo de las actividades por parte de sus titulares.

Por otro lado, y con el objeto de mantener actualizado el registro del padrón de personas físicas y morales que cuenten con las autorizaciones respectivas por parte del Estado, se establece una vigencia anual para las licencias de funcionamiento que se otorguen con la entrada en vigor de la Ley, de aprobarse la presente Iniciativa, mismas que deberán ser renovadas dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, adoptando el esquema de refrendo al que hoy en día las licencias de funcionamiento están sujetas¹⁸.

Además, la asignación de la vigencia anual, trae consigo la eliminación de la figura de la caducidad¹⁹, por lo que el ciudadano, en el caso de que por cualquier situación que le impida desarrollar las actividades autorizadas por parte del estado al término de la vigencia, no será sujeto a sanciones por no cumplir con las obligaciones que

¹⁶ Para estos efectos, se tomarán como base las actividades que el ciudadano registre ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contenidas en la Cédula de Situación Fiscal que emite el Sistema de Administración Tributaria; mismas que deben guardar congruencia y estar directamente relacionadas con las que se entere a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

¹⁷ Conceptos contenidos en las fracciones XXIV y XXV respectivamente del Artículo 29 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2019.

¹⁸ Obligación señalada en la fracción IX del Artículo 22 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.

¹⁹ Dicha figura opera ante la inactividad del titular de la licencia de funcionamiento para explotarla, y se encuentra sustentada en el Artículo 4 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.



con la licencia contrae, como lo es la de refrendarla de manera anual, sin que ello obstaculice la realización de las actividades autorizadas que en un momento determinado y por sus condiciones desarrollaba.

III. Permisos de Funcionamiento.

Siguiendo con el fortalecimiento de las atribuciones del Estado como órgano garante de la emisión de autorizaciones en materia de la presente Iniciativa, se conforma una coordinación más estrecha con los municipios del estado. Por lo que otro elemento significativo del documento de análisis, es la emisión de permisos temporales, los cuales están concebidos para aquellas personas físicas o jurídicas que cuentan con un domicilio fiscal registrado en el territorio del estado, así como las que no, y que realizan la enajenación de bebidas alcohólicas de manera esporádica y por un lapso de tiempo único y determinado. Actualmente, la potestad para el otorgamiento de permisos temporales está conferida a los municipios, no obstante, con el afán de estandarizar los criterios para su otorgamiento y dotar de certeza jurídica a los ciudadanos, se considera oportuno atraer esta atribución al ámbito local.

IV. Revocación de Licencias de Funcionamiento.

Otro aspecto importante contemplado en la regulación del ordenamiento de estudio, es el beneficio que se les otorga a los propietarios de inmuebles que por conducto de la celebración de instrumentos en apego a la normatividad aplicable otorgan el uso de inmuebles de su propiedad a través de la figura del arrendamiento, para que terceros realicen las actividades en la materia de forma ordinaria, y que por ello, deban contar con la licencia de funcionamiento correspondiente. Lo anterior se torna relevante, en razón a que subsiste la prohibición de que una persona física o jurídica cuente con dos o más licencias de funcionamiento en un mismo inmueble con actividades diversas a las aterrizadas en una y otra. Por lo que se abre la posibilidad de que los propietarios de inmuebles en los que se autorizó desarrollar actividades de la materia, puedan solicitar la revocación de las licencias que pesan sobre éstos, para los casos en que haya fenecido la relación jurídica con el arrendatario y éste último no efectúe el trámite para la cancelación de la licencia de funcionamiento de la que es titular.

Derechos adquiridos por la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

En apego al principio de legalidad que recae sobre el actuar de toda autoridad, con la transición expuesta en el presente documento, se atiende a preservar todos aquellos derechos adquiridos, así como las obligaciones que cuentan los titulares de las licencias de funcionamiento que se han otorgado durante la materialización de la Ley que se abroga.

No obstante lo anterior, a efecto de lograr en su máxima expresión la aplicación de la norma que se somete su consideración, se establece la obligación para todos aquellos titulares de licencias de funcionamiento de llevar a cabo un canje de las mismas, a efecto de cancelar los formatos vigentes y a su vez, obtengan la autorización que corresponda en el formato digital señalado; esto, con el objeto de llevar a cabo la comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales conforme al esquema planteado. Por lo que esta figura -canje- está encaminada únicamente a estandarizar el esquema de todas y cada una de las licencias que subsistirán con relación a las que se otorgarán conforme a las nuevas disposiciones; es decir, que ambos esquemas de regulación subsistirán y convergerán hasta en tanto, no sufran una modificación en su esencia, o que de manera definitiva, fenezca el derecho adquirido por la actualización de las hipótesis jurídicas establecidas para estos efectos.

Cabe aludir que, en cuanto a las modalidades complementarias contenidas en el precepto 18 de la iniciativa, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración hizo llegar las siguientes consideraciones:

Las modalidades complementarias contenidas en artículo 18 de la Iniciativa de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se originan atendiendo a la naturaleza de la Ley establecida en su artículo 1, la cual es de orden público y además establecer razones extrafiscales en materia de seguridad pública, combate al alcoholismo y prevención del delito, lo anterior sustentado en lo establecido en la fracción IX, del artículo 117 de la CPEUM.

La modalidad complementaria no tiene como finalidad regular la actividad económica del establecimiento, los establecimientos pueden operar independientemente de si cuentan o no con licencia o permiso, lo que buscan regular a través de las modalidades es la forma en la que se enajenan las bebidas alcohólicas, atendiendo al impacto del establecimiento para efectos de la extrafiscalidad.



Las modalidades no están ligadas a la actividad económica del establecimiento, sino a las características del inmueble, volumen de venta, horarios e impacto de éste.

Cabe mencionar que la Ley vigente ya establece las tarifas para los derechos en los diferentes giros impactando en ellos estas modalidades de manera intrínseca a los giros, la propuesta de esta iniciativa es separar las características mencionadas en el párrafo anterior.

A continuación, se expone la finalidad de cada una de las modalidades complementarias:

I. Permitir el acceso al establecimiento exclusivamente a mayores de edad;

Finalidad: *Atendiendo a que la naturaleza de la Ley establecida en el artículo 1, es de orden público, la finalidad es establecer un mayor costo a establecimientos a los que únicamente tienen acceso mayores de edad, por ejemplo, clubes nocturnos, discotecas, centros nocturnos, etc. Por ser este tipo de establecimientos de mayor impacto que un establecimiento que si permite acceso a menores.*

II. Llevar a cabo juegos y sorteos, así como en aquellos que medien apuestas;

Finalidad: *Establecer un mayor costo a establecimientos en los que se desarrollan apuestas, considerando que éstos por si solos provocan adicción (ludopatía), el consumo de bebidas en estos establecimientos aumenta riesgos en la salud pública.*

III. Desarrollar actividades en establecimientos con una capacidad mayor a 5,000 personas;

Finalidad: *Establecer un mayor costo a establecimientos en los que se desarrollan con esta capacidad de personas, por los riesgos que puede generar la aglomeración de este número de personas, considerando que además se enajenarán bebidas alcohólicas, así mismo este tipo de establecimientos demandan mayor atención de autoridades (de seguridad, salud, etc.) que un establecimiento con menor capacidad.*

IV. Enajenar bebidas alcohólicas en horario posterior a las 23:59 horas;

Finalidad: *Desincentivar la enajenación de bebidas alcohólicas con posterioridad a dicho horario, considerando el mayor riesgo a la seguridad que representa el consumo de dichas bebidas, así mismo el enajenar bebidas después de ese horario genera demanda de atención de autoridades (de seguridad, salud, etc.).*



- V. *Enajenar mensualmente o almacenar:*
a) *De 1,001 hasta 30,000 litros de bebidas alcohólicas; y*
b) *Más de 30,001 litros de bebidas alcohólicas.*

Finalidad: *Establecer un costo mayor a la licencia del tipo de que se trate, por la capacidad de almacenamiento, la cual está ligada a la capacidad adquisitiva del contribuyente y al impacto del establecimiento.*

VI. *Contar con acceso desde los carriles de circulación de las carreteras federales o estatales;*

Finalidad: *Desincentivar la enajenación de bebidas alcohólicas por lugares por los que existe alta circulación de vehículos y a altas velocidades, considerando que de las principales causas de accidentes viales están relacionadas al consumo de bebidas alcohólicas.*

VII. *Enajenar bebidas alcohólicas sin servicio de alimentos;*

Finalidad: *Distinguir la forma en la que se enajenan las bebidas alcohólicas, generalmente al no estar acompañadas éstas de alimentos, existe mayor riesgo de intoxicación por alcohol en la sangre.*

VIII. *Por su modalidad de producción:*

- a) *En serie; y*
b) *Artesanal*

Finalidad: *Establecer un costo a los establecimientos que además de almacenar y enajenar bebidas alcohólicas, las producen, considerando un menor costo para los productores artesanales.*

Ahora bien, derivado del análisis y discusión desde el contexto jurídico y de técnica legislativa que de manera integral se realizó a la iniciativa, así como a las observaciones a la misma, se procedió a fortalecer el texto de algunos de sus preceptos, en cuanto a su alcance y estructura, así como homologar conceptos, a efecto de dotar de mayor claridad la propuesta recibida. Aunado a ello, se determinó lo siguiente:

Respecto del artículo 6, relativo al otorgamiento de licencias o permisos, fueron eliminadas las fracciones I y II que lo conforman, dada la ambigüedad y subjetividad de sus textos.

En cuanto al artículo 7, correspondiente al contenido de alcohol etílico en bebidas, las dos fracciones que lo conforman se incorporaron al glosario como fracción IV y IV, en donde se definen las bebidas con alto contenido alcohólico y bebidas con bajo contenido alcohólico, respectivamente; por lo que dicho numeral se excluyó, recorriendo en su orden los subsecuentes artículos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

*Dictamen relativo a la iniciativa de Ley
de Bebidas Alcohólicas para el Estado
de Guanajuato y sus Municipios,
formulada por el titular del Poder
Ejecutivo del Estado de Guanajuato.*

Al artículo 10, en el que se indica la competencia del SATEG, se adicionaron las fracciones VII y XII, en las que se establece el controlar y actualizar el padrón de beneficiarios de licencias de funcionamiento en materia de alcoholes, así como el contar con un padrón de solicitantes y de titulares de licencias o permisos que se otorguen en términos de esta Ley, respectivamente.

Por lo que hace al apartado de artículos transitorios, es de referir que se adicionó el artículo tercero, relativo a la emisión de disposiciones de carácter general, mismas que devienen del propio decreto y que el director general del SATEG habrá de emitir dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de éste, plazo mismo en que los ayuntamientos deberán emitir los reglamentos municipales respecto de las atribuciones que la propia ley le otorga.

Asimismo, se establece en el apartado de artículos transitorios que las licencias, permisos o autorizaciones que se otorgaron conforme a la ley que se abroga conservarán su validez, y en lo subsecuente, con independencia de los derechos adquiridos se regirán conforme a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, pudiendo solicitar conforme al procedimiento previsto la modificación correspondiente.

En cuanto a los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y estén pendientes de resolución, se resolverán conforme a las disposiciones contenidas en la ley que se abroga. Asimismo, los titulares de licencias otorgadas durante la vigencia de la ley que se abroga tendrán siete meses posteriores al inicio de la vigencia del nuevo ordenamiento para realizar el canje respectivo, conforme a las disposiciones de carácter general que emita el SATEG. En caso de no realizar en el término referido el canje correspondiente las licencias quedarán canceladas. Este trámite será gratuito.

En el cuerpo del articulado el iniciante en repetidas ocasiones utiliza el y/o, lo cual por técnica legislativa es incorrecto, dada la inseguridad jurídica y confusión que genera al destinatario de la norma ante la ambigüedad, al no estar definido en cuanto a lo que corresponde a lo disyuntivo con relación a lo conjuntivo, razón por la que se determinó utilizar exclusivamente la "o", a efecto de dar claridad a cada uno de los conceptos que en su momento habrán de insertarse ante las posibles variantes en la licencia que se otorgue a la persona física o moral que haya cumplido con los requisitos afectos a su otorgamiento, estos es, producción, almacenaje y enajenación.

Las diputadas y los diputados que integramos las comisiones dictaminadoras, coincidimos con la propuesta contenida en la iniciativa que se



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

dictamina, lo que permitirá disponer de un marco normativo que responda a la actual dinámica social y económica, bajo un contexto de seguridad y certeza jurídica para el ciudadano y para el Estado, así como el contar con un esquema que simplifique los trámites administrativos y transparenta su gestión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

D e c r e t o

Artículo Único. - Se expide la **Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo I

Generalidades

Naturaleza de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato y corresponde su aplicación al Poder Ejecutivo, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, así como a los ayuntamientos en la esfera de su competencia.



Coadyuvarán en su aplicación y observancia aquellas dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y municipal que de conformidad a sus facultades intervienen en la regulación para el funcionamiento de establecimientos dedicados a la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas en el estado de Guanajuato.

Objeto

Artículo 2. Son objeto de regulación de la presente Ley, la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que se desarrollen en el estado de Guanajuato.

Sujetos obligados

Artículo 3. Son sujetos obligados del cumplimiento de esta Ley las personas físicas o morales que realicen las actividades que señala el artículo 2, a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o, de cualquier medio, ya sea permanente o de manera eventual.

Lo anterior, con independencia de que los sujetos obligados tengan su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.

Glosario

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Actividad preponderante:** Actividad económica por la que el contribuyente obtenga setenta por ciento o más de sus ingresos por la enajenación de bebidas alcohólicas en el ejercicio fiscal de que se trate;
- II. **Almacenaje:** El resguardo de bebidas alcohólicas de forma temporal, para su posterior enajenación;



- III. **Barra libre:** La oferta, promoción o anuncio de venta de bebidas alcohólicas al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota, cuota de admisión o su equivalente, al establecimiento de que se trate.

También se considera barra libre, la enajenación de bebidas alcohólicas al copeo a un precio menor al costo de adquisición, sin considerar los ofertados en establecimientos dedicados a la prestación de servicios de hospedaje, siempre que esté ligado al pago del mismo;

- IV. **Bebidas con alto contenido alcohólico:** Las que tengan una graduación alcohólica de 6.1 por ciento hasta 55 por ciento de su volumen;
- V. **Bebidas con bajo contenido alcohólico:** Las que tengan una graduación alcohólica de 2 por ciento hasta 6 por ciento de su volumen;
- VI. **Cancelación:** Extinción de la autorización emitida por el SATEG para el desarrollo de las actividades materia de esta Ley, a petición del titular;
- VII. **Clandestino:** Establecimiento que produce o almacena y, enajena bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien, que teniéndolos no correspondan al domicilio del establecimiento señalado en dicho documento;
- VIII. **Clausura parcial:** La suspensión por un tiempo indeterminado de la enajenación de bebidas alcohólicas, sin suspender la actividad preponderante, cuando ésta no sea la enajenación de bebidas alcohólicas, permitiendo el acceso al establecimiento;



- IX. **Clausura total:** La suspensión por un tiempo indeterminado del funcionamiento y acceso al establecimiento, cuando la actividad preponderante de éste sea la enajenación de bebidas alcohólicas;
- X. **Enajenación:** Venta de bebidas alcohólicas;
- XI. **Establecimiento:** Lugar en el que se produzcan o almacenen y, enajenen bebidas alcohólicas;
- XII. **Evento:** Actividades sociales, de índole artística, económica, turística, agropecuaria, deportivas, festividades cívicas, tradicionales o de cualquier otra naturaleza análoga, en las que se enajenen bebidas alcohólicas;
- XIII. **Ley:** Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XIV. **Licencia:** Documento oficial que permite la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas, a personas físicas o morales, en los establecimientos autorizados para tales efectos;
- XV. **Permiso:** Documento oficial que permite a personas físicas o morales llevar a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas, en términos del artículo 18 de esta ley;
- XVI. **Productor artesanal:** Persona física o moral que de manera independiente realiza todas las actividades objeto de la presente Ley, ya sea en los casos de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

- XVII. **Productor en serie:** Persona física o moral que fabrica, producen o envasan bebidas alcohólicas de forma distinta a la que implementan los productores artesanales;
- XVIII. **Reincidencia:** La comisión de un acto o hecho contrario a las disposiciones de esta Ley, en dos o más ocasiones;
- XIX. **Refrendo:** Acto administrativo mediante el cual se otorga vigencia a la licencia por el ejercicio fiscal correspondiente;
- XX. **Revocación:** Acto administrativo que extingue la licencia o permiso correspondiente;
- XXI. **SATEG:** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;
- XXII. **Servicio de alimentos:** Establecimiento que cuenta y desarrolla este servicio y declara dicha actividad ante las autoridades fiscales competentes y desarrollarla; y
- XXIII. **Solicitante o peticionario:** Persona física o moral que promueve ante el SATEG cualquier trámite señalado en esta Ley.

Ejercicio de actividades en materia de alcoholes

Artículo 5. Las personas físicas o morales que realicen actividades objeto de esta Ley deberán contar con la licencia o el permiso respectivo para el funcionamiento de establecimientos donde se produzcan o almacenen y, enajenen bebidas alcohólicas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

En ningún caso procederá la expedición de licencias en aquellos establecimientos en los que ya exista una licencia autorizada.

Otorgamiento de licencias o permisos

Artículo 6. El otorgamiento de licencias o permisos a que se refiere esta Ley es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, que se concederá al beneficiario en calidad de derecho personal.

Normatividad supletoria

Artículo 7. Será de aplicación supletoria a esta Ley lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

El SATEG podrá emitir disposiciones de carácter general para la aplicación de la presente Ley.

Capítulo II

Autoridades competentes

Autoridades competentes

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley serán autoridades competentes las siguientes:

- I. SATEG;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Secretaría de Seguridad Pública; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

IV. Ayuntamientos.

Competencia del SATEG

Artículo 9. Es competencia del SATEG:

- I. Expedir las licencias o permisos en materia de alcoholes correspondientes, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento;
- II. Otorgar el refrendo de las licencias en materia de alcoholes que expida en los términos de la presente Ley;
- III. Autorizar las modificaciones de las licencias, tales como, cambios de titular, domicilio, actividades y, su actualización de datos;
- IV. Establecer los días y horarios para la enajenación de bebidas alcohólicas en los establecimientos que regula esta Ley;
- V. Llevar a cabo los procedimientos de cancelación o revocación de las licencias o permisos que haya expedido en los términos del presente ordenamiento;
- VI. Verificar la vigencia de las licencias o permisos, así como el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de esta Ley;
- VII. Controlar y actualizar el padrón de beneficiarios de licencias de funcionamiento en materia de alcoholes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

- VIII. Emitir y ejecutar órdenes de inspección y verificación a los establecimientos previstos en este ordenamiento;
- IX. Determinar e imponer las multas por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección y verificación realizados por personal autorizado adscrito al SATEG;
- X. Ejecutar la clausura parcial o total de los establecimientos, así como de cualquier medio que se utilice para producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas;
- XI. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades municipales y que deriven de infracciones a este ordenamiento conforme a los convenios celebrados;
- XII. Contar con un padrón de solicitantes y de titulares de licencias o permisos que se otorguen en términos de esta Ley; y
- XIII. Las demás que deriven de esta Ley y demás disposiciones.

Competencia de la Secretaría de Salud

Artículo 10. Es competencia de la Secretaría de Salud:

- I. Recibir el aviso de apertura de los establecimientos;
- II. Ejercer el control y regulación sanitaria de los establecimientos que produzcan o almacenen y, enajenen bebidas alcohólicas en el Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

- III. Vigilar que en los establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas ostenten las etiquetas correspondientes que garanticen la calidad sanitaria;
- IV. Coordinar con las autoridades sanitarias federales la planeación, programación y ejecución de programas contra el alcoholismo; y
- V. Las demás que deriven de la coordinación con el SATEG, así como demás disposiciones en la materia.

Competencia de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 11. Es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Vigilar que los establecimientos cumplan con las disposiciones de seguridad que para tales efectos determine la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como su homólogo municipal; y
- II. Las demás que deriven de la coordinación con el SATEG y, demás disposiciones en la materia.

Competencia de los Ayuntamientos

Artículo 12. Los ayuntamientos dentro de la circunscripción territorial de su municipio tendrán la competencia siguiente:

- I. Elaborar y expedir los reglamentos con el objeto de regular las disposiciones de esta Ley, de conformidad con sus atribuciones;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

*Dictamen relativo a la iniciativa de Ley
de Bebidas Alcohólicas para el Estado
de Guanajuato y sus Municipios,
formulada por el titular del Poder
Ejecutivo del Estado de Guanajuato.*

- II. Expedir las constancias de factibilidad;
- III. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos a que se refiere esta Ley en los términos de los convenios celebrados con el SATEG, con excepción de las relativas a materia de salud, cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales;
- IV. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades estatales y que deriven de infracciones a esta Ley, de conformidad con los convenios que celebren con el SATEG en los términos del Título Cuarto de la presente Ley;
- V. Solicitar la revocación de las licencias cuando se vea afectado el orden público, debiendo acreditar dicha afectación mediante documentación emitida por autoridades en materia de seguridad pública; y
- VI. Las que deriven de las disposiciones de esta Ley, y demás disposiciones en la materia.

Título segundo

Licencias y permisos

Capítulo I

Licencias

Tipos de licencias

Artículo 13. El SATEG autorizará y expedirá las licencias para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

realicen los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, atendiendo a los siguientes tipos:

- I. A1 – De alto contenido alcohólico en envase abierto;
- II. A2 - De alto contenido alcohólico en envase cerrado;
- III. B1 – De bajo contenido alcohólico en envase abierto; y
- IV. B2 - De bajo contenido alcohólico en envase cerrado.

La enajenación de bebidas alcohólicas se lleva a cabo en envase abierto cuando la venta se realiza para su consumo dentro del establecimiento.

La enajenación de bebidas alcohólicas que se efectuó en envase cerrado cuando su venta se realiza para consumo fuera del establecimiento.

Los sujetos obligados que se dediquen a la producción de bebidas alcohólicas deberán contar con la autorización por parte del SATEG a través de la modalidad complementaria a la que se refiere la fracción VIII del artículo 17 del presente ordenamiento.

Las licencias que señala el presente artículo se emitirán en formato electrónico por parte del SATEG, las cuales podrán estar disponibles para su consulta a través de su página de internet oficial.

Vigencia de las licencias



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Artículo 14. Las licencias estarán en vigor siempre y cuando sus titulares se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que señala la presente Ley, en el ejercicio fiscal que corresponda.

Las licencias otorgadas con posterioridad al primero de enero, contarán con una vigencia que comenzará a partir del día de su otorgamiento y culminará el treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

Refrendo de las licencias

Artículo 15. Los titulares de las licencias deberán realizar el trámite de refrendo dentro de los noventa días posteriores al inicio del año fiscal correspondiente.

Para tales efectos, deberán solicitar el refrendo correspondiente al SATEG a través de los medios que se establezcan en las disposiciones de carácter general que éste emita.

En caso de que los titulares de las licencias no realicen el trámite de refrendo dentro del plazo establecido, éstas quedarán revocadas. De ser así, se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

Determinación del tipo de licencia

Artículo 16. El SATEG determinará el tipo de licencia que le corresponda de conformidad con las actividades que los solicitantes tengan registradas ante las autoridades fiscales federales y estatales, así como las señaladas en la constancia de factibilidad que emita el ayuntamiento.

Modalidades complementarias de los establecimientos para el otorgamiento de licencias



Artículo 17. El SATEG de manera adicional a los tipos de licencia a los que hace referencia el artículo 13 de esta Ley, determinará la autorización para desarrollar las modalidades complementarias siguientes:

- I. Permitir el acceso al establecimiento exclusivamente a mayores de edad;
- II. Llevar a cabo juegos y sorteos, así como en aquellos que medien apuestas;
- III. Desarrollar actividades en establecimientos con una capacidad mayor a cinco mil personas;
- IV. Enajenar bebidas alcohólicas en horario posterior a las 23:59 horas;
- V. Enajenar mensualmente o almacenar:
 - a) De 1,001 hasta 30,000 litros de bebidas alcohólicas; y
 - b) Más de 30,001 litros de bebidas alcohólicas.
- VI. Contar con acceso desde los carriles de circulación de las carreteras federales o estatales;
- VII. Enajenar bebidas alcohólicas sin servicio de alimentos.



Esta actividad será aplicable únicamente a las licencias señaladas en las fracciones I y III del artículo 13; y

VIII. Por su modalidad de producción:

- a) En serie; y
- b) Artesanal.

El SATEG establecerá el pago total que deberá enterar el solicitante por la licencia de que se trate, para lo cual tomará en cuenta la tarifa base por tipo de licencia establecido en el artículo 13 de esta Ley, al que se le adicionará las tarifas excedentes, de acuerdo con las modalidades complementarias.

Las tarifas base y excedentes señaladas en el presente artículo se establecerán en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal de que se trate.

Capítulo II

Permisos

Tipos de permisos

Artículo 18. El SATEG autorizará y expedirá los permisos eventuales a los sujetos obligados que realicen eventos a los que se refiere esta Ley para la enajenación de bebidas alcohólicas:

- I. De alto contenido alcohólico; y



II. De bajo contenido alcohólico.

Los permisos eventuales se expedirán por un periodo de hasta treinta días naturales para el mismo establecimiento.

Se entenderá que constituye un solo evento, aquel que tenga una duración por un lapso determinado e ininterrumpido. Si entre una presentación y la siguiente transcurre un plazo de más de veinticuatro horas, éste se considerará como un nuevo evento.

Tarifas

Artículo 19. Para determinar la tarifa de los permisos el SATEG tomará en cuenta la tarifa base por tipo de permiso establecido en el artículo anterior, al que se le adicionará las tarifas excedentes de acuerdo a las modalidades complementarias a que hace referencia el artículo 17 de esta Ley.

Las tarifas base y excedentes señaladas en el presente artículo se establecerán en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal de que se trate.

Capítulo III

Requisitos

Requisitos

Artículo 20. Para obtener las licencias o permisos el solicitante deberá aportar los siguientes requisitos según sea el caso, a través de los medios que el SATEG determine mediante las disposiciones de carácter general que se emitan:

- I. Solicitud por escrito dirigida al SATEG, señalando:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

- a) Nombre del solicitante o razón social;
 - b) Registro federal de contribuyentes;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Guanajuato;
 - d) Número del instrumento público en que se constituye la persona moral que contenga el objeto social, así como en el que se designe su representación legal, según corresponda, y datos de su inscripción en el registro público de la propiedad;
 - e) Número telefónico;
 - f) Correo electrónico; y
 - g) Cuando se trate de persona física podrá designar a otra persona física como beneficiario, a efecto de llevar a cabo las actividades de la licencia en caso de fallecimiento de su titular.
- II. Copia de identificación oficial vigente del solicitante o del representante legal;
- III. Encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales estatales;



- IV. Si el solicitante no fuese el propietario, deberá proporcionar copia del instrumento legal o contractual que acredite la legítima posesión del inmueble, vigente, que señale la fecha de su celebración y que cuente con una duración mínima de un año, así como el consentimiento expreso del propietario para realizar la actividad materia de la licencia solicitada; además, copia de la identificación oficial con fotografía del propietario o aquel que haya otorgado la legítima posesión del inmueble; y

- V. Tratándose de predios en los que el solicitante no cuente con el instrumento público que acredite la propiedad del inmueble en el que se llevará a cabo la producción o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas, éste podrá acreditar la legal posesión con certificado parcelario o constancia de posesión emitida por el delegado municipal o el comisariado ejidal.

Requisitos complementarios

Artículo 21. Adicional a los requisitos establecidos en el artículo 20, el SATEG verificará que el solicitante cuente con lo siguiente:

- I. Constancia de situación fiscal del registro federal de contribuyentes;

- II. Constancia de inscripción en el registro estatal de contribuyentes, cuando el solicitante tenga residencia en el estado de Guanajuato;

- III. Constancia de factibilidad, respecto de la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento, expedida por la entidad municipal que corresponda;



- IV. Aviso de apertura del establecimiento presentado ante la Secretaría de Salud;
- V. Constancia de situación en materia de obligaciones fiscales estatales;
- VI. Constancia de inscripción del inmueble en el registro público de la propiedad del estado de Guanajuato; y
- VII. Constancia de registro de la sociedad mercantil en el registro público de comercio.

Las actividades económicas que se encuentren registradas en los documentos señalados en las fracciones I y II del presente artículo, deberán guardar congruencia entre éstas y estar estrechamente relacionadas con las que se llevarán cabo para explotar la licencia o permiso solicitado.

Para los efectos anteriores, el SATEG en coordinación con las autoridades competentes, verificará en sus bases de datos, sistemas electrónicos y los demás medios que éste determine; en caso de que advierta que el solicitante no cuente con alguno de los requisitos anteriores, le hará de su conocimiento para que sea éste quien proporcione el requisito en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de su notificación.

Habilitación de medios y plazos

Artículo 22. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el SATEG habilitará los medios y establecerá los plazos a las demás autoridades que intervienen en el proceso, los cuales estarán establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG.



Capítulo IV

Trámite de otorgamiento

Procedimiento para el otorgamiento

Artículo 23. Para el otorgamiento de las licencias o permisos el solicitante deberá adjuntar los requisitos señalados en la presente Ley, a través de los medios y plazos que el SATEG establezca en las disposiciones de carácter general que emita.

Una vez que el solicitante ingrese la documental establecida por esta Ley para cada trámite, y se cuente con las validaciones técnicas por parte de las autoridades competentes que intervienen en el proceso, el SATEG, previo pago del solicitante, deberá ordenar y practicar la verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento en relación a lo contenido en la documental presentada, a fin de emitir el dictamen administrativo correspondiente ya sea en sentido positivo o negativo, en un plazo de treinta días hábiles.

Se atenderá al plazo señalado en el párrafo que antecede, siempre y cuando no existan observaciones o elementos a subsanar por parte de las autoridades competentes que intervengan en el proceso; en este caso, el SATEG requerirá al solicitante a fin de que en un plazo de diez días hábiles subsane las observaciones de las autoridades respectivas. Durante este lapso se interrumpirá el término de treinta días hábiles establecido para la formulación del dictamen administrativo que corresponda. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que el dictamen se emita en sentido positivo, el solicitante deberá cubrir los pagos que deriven para el otorgamiento de las licencias o permisos de funcionamiento a que haya lugar, en un plazo de quince días hábiles, en caso de que el solicitante no realice el pago se entenderá por desistido del trámite.



Capítulo V Modificaciones

Modificaciones

Artículo 24. El SATEG podrá autorizar la modificación de domicilio, de titular, de tipo de la licencia o de modalidades complementarias, para lo cual, su titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Para el caso de modificación de titular, el solicitante deberá acreditar que cuenta con los derechos de la licencia de manera legítima, para lo cual, deberá adjuntar el testimonio público o, en su caso, los testimonios para acreditar este hecho; o bien, resolución judicial en firme, en la que conste de manera expresa la adjudicación de los derechos de la licencia a su favor.

Se deberá realizar el trámite a que se refiere el párrafo que antecede, dentro de los quince días posteriores a la firma del acto o contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas.

En el supuesto de fallecimiento del titular de la licencia, ésta podrá ser explotada por el beneficiario designado por éste en su solicitud hasta por seis meses contados a partir del fallecimiento de aquel, tiempo en el cual deberá realizar los trámites para el cambio de titular de la licencia.

Una vez que se tenga el dictamen administrativo correspondiente y en caso de que éste se emita en sentido positivo, el solicitante deberá cubrir los pagos que deriven por las modificaciones a las licencias de funcionamiento a que haya lugar, en un plazo de quince días naturales, en caso de que el solicitante no realice el pago se entenderá por desistido del trámite.



Actualización de datos

Artículo 25. Los titulares de licencias o permisos que requieran actualizar sus datos, o bien, tratándose de personas morales que realicen el cambio de razón o denominación social, deberán solicitar al SATEG la actualización de los datos en los términos de los artículos 20 y 21 del presente ordenamiento, además de remitir el documento que ampare y sustente la modificación.

Capítulo VI

Cancelación y revocación

Cancelación de licencias o permisos

Artículo 26. Los titulares de las licencias o permisos podrán solicitar al SATEG la cancelación de éstos.

Para estos efectos, se deberá comunicar por escrito, en los términos de la fracción I del artículo 20 del presente ordenamiento, dirigido al SATEG, su voluntad de dar por cancelada la licencia o el permiso y encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales estatales.

Revocación de licencias o permisos

Artículo 27. El SATEG podrá revocar la licencia o el permiso cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. A solicitud del ayuntamiento en los términos del artículo 12 fracción V de esta Ley;



- II. Cuando cometa infracciones señaladas en la presente Ley en más de dos ocasiones, dentro del ejercicio fiscal en que la licencia o permiso tenga vigencia;
- III. Que se acredite que el titular presentó documentos falsos o apócrifos para cubrir con los requisitos establecidos;
- IV. Por violar los sellos de clausura colocados por autoridad estatal o municipal;
- V. Por permitir el ingreso al establecimiento existiendo sellos de clausura; y
- VI. A solicitud de los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles donde ya no se realicen las actividades que se desarrollaban con base en la licencia o permiso otorgado y adicionalmente acrediten la terminación de la relación jurídica o contractual entre el titular de la licencia y aquellos.

Para lo señalado en la fracción I, las solicitudes deberán estar debidamente fundadas y motivadas, anexando la documentación que acredite los supuestos que sustenten dicha solicitud.

Procedimiento de revocación

Artículo 28. El procedimiento administrativo para la revocación de una licencia o permiso se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El SATEG deberá notificar personalmente a los titulares el inicio del procedimiento expresando las causas que funden y motiven la revocación;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

- II. El titular de la licencia o permiso dispondrá de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;
- III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior se abrirá un periodo de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Cuando la naturaleza de las pruebas lo requiera se prorrogará el periodo hasta por un plazo igual al señalado, concluido el mismo se acordará el cierre de la instrucción; y
- IV. Cerrada la instrucción el SATEG dentro del término de diez días hábiles dictará la resolución administrativa que corresponda, la que deberá notificarse personalmente al interesado.

Resolución de revocación

Artículo 29. Si la resolución declara la procedencia de la revocación de la licencia o permiso, a partir de la notificación correspondiente el particular deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que haya amparado dicha licencia o permiso. Las resoluciones administrativas a que se refiere este artículo deberán notificarse a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

Capítulo VII

Obligaciones y prohibiciones

Obligaciones de las personas físicas o morales



Artículo 30. Son obligaciones de las personas físicas o morales sujetas al objeto de la presente Ley las siguientes:

- I. Obtener del SATEG la licencia o permiso correspondiente antes del inicio de sus operaciones;
- II. Iniciar actividades en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la licencia de que se trate;
- III. Facilitar las inspecciones a las autoridades fiscales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier espacio que tenga comunicación con el establecimiento;
- IV. Conservar los documentos que amparen la mercancía adquirida los cuales deberán reunir los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y, su contabilidad en los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

En los casos de compras de mercancías facturadas en el extranjero, éstas deberán estar amparadas con la correspondiente relación aduanal de importación o boletas a nombre del titular de la licencia respectiva. En caso de mercancía a consignación se deberá presentar el contrato respectivo;

- V. Sujetarse a los horarios autorizados para la enajenación de bebidas alcohólicas que establece el artículo 32 de esta Ley, así como demás disposiciones;



- VI. Guardar el orden dentro del establecimiento, así como participar con las autoridades competentes para preservar el orden público en las inmediaciones de éste;
- VII. Realizar las actividades señaladas en la licencia o permiso únicamente en el domicilio autorizado por el SATEG;
- VIII. Explotar la licencia o permiso de manera directa por su titular;
- IX. Solicitar al SATEG la autorización correspondiente para el levantamiento provisional o definitivo de sellos de clausura del establecimiento;
- X. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre en sus establecimientos para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, para uso voluntario de sus clientes. Lo anterior será aplicable a los sujetos obligados que cuenten con licencias contempladas en la fracción I del artículo 13 de la presente Ley.

Los medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre o alcoholímetros tendrán las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Salud.

Los establecimientos deberán informar a los clientes acerca de la implementación de los programas emitidos por la Secretaría de Salud y por la Secretaría de Gobierno, tendientes a evitar o disuadir tanto el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, como la conducción de vehículos automotores bajo el influjo del alcohol.



En los establecimientos se deberá sugerir al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca, informándole las alternativas de servicio público de transporte; y

XI. Los titulares de las licencias señaladas en las fracciones II y IV del artículo 13, así como las que desarrollen la modalidad complementaria establecida en la fracción V del artículo 17 de esta Ley, deberán, además:

- a) Guardar mercancía alcohólica en el embalaje que corresponda, debidamente cerradas; y
- b) La mercancía alcohólica almacenada deberá contar con la documentación correspondiente que ampare la legal adquisición.

Prohibiciones para los titulares de las licencias o permisos

Artículo 31. Son prohibiciones para los titulares de licencias o permisos que realizan actividades materia de la presente Ley las siguientes:

- I. Producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o permiso autorizado por el SATEG;
- II. Adquirir bebidas alcohólicas sin la documentación y medios de control correspondiente;
- III. Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases que no contengan la información comercial establecida en la Norma Oficial de la materia;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

- IV. Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía;
- V. Enajenar bebidas alcohólicas a menores de edad;
- VI. Enajenar bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito y ministeriales que se encuentren en servicio;
- VII. Enajenar bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre;
- VIII. Violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes;
- IX. Enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos; y
- X. Enajenar bebidas alcohólicas a granel, salvo las bebidas de bajo contenido alcohólico y bebidas alcohólicas de producción artesanal. Se considerará que dichas bebidas se venden a granel cuando estén contenidas en envases con capacidad mayor de 5 litros.

Horarios de funcionamiento

Artículo 32. Los establecimientos que cuenten con licencias materia de la presente Ley podrán enajenar bebidas alcohólicas sujetándose a los días y horarios que señalen los reglamentos municipales correspondientes o en su defecto, se sujetarán a los siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

- I. Para las licencias tipo A1 y B1.- en un horario de 10:00 a 23:59 horas de lunes a sábado; y de 10:00 a 16:59 horas los días domingo; y

- II. Para las licencias tipo A2 y B2.- en un horario de 9:00 a 20:59 horas de lunes a sábado; y de 9:00 a 16:59 horas los días domingo.

Por su parte, los permisos a que hace referencia el artículo 18 del presente ordenamiento se sujetarán a la autorización respecto de los horarios que haya otorgado el ayuntamiento en el documento correspondiente.

Título tercero

Fiscalización, infracciones, sanciones y clausuras

Capítulo I

Fiscalización

Visitas de inspección

Artículo 33. El SATEG podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos en los que se lleven a cabo las actividades que regula la presente Ley, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

El SATEG podrá delegar esta facultad a los ayuntamientos que cuenten con las facultades y los recursos materiales necesarios para llevar a cabo tales funciones, a través de convenios que para tal efecto se celebren.



Procedimiento para las visitas de inspección

Artículo 34. La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior se practicará con el titular de la licencia o permiso, representante legal, o con quien se encuentre a cargo del establecimiento según sea el caso, debiendo presentar la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Licencia o permiso vigente del establecimiento que deberán estar a la vista del público;
- II. Identificación oficial vigente del titular de la licencia o permiso, representante legal, o de quien se encuentre a cargo del establecimiento durante el desarrollo de la diligencia;
- III. Tratándose de representantes legales el documento que acredite su personalidad;
- IV. Comprobante fiscal digital por internet que ampare la posesión de la mercancía alcohólica que tenga en existencia; en caso de mercancía a consignación se deberá presentar el contrato respectivo; en el supuesto de mercancía adquirida en el extranjero el sujeto obligado deberá contar con el pedimento de importación correspondiente; y
- V. Aquellos elementos de contabilidad y datos que se requieran para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Procedimiento para las visitas de inspección

Artículo 35. De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

*Dictamen relativo a la iniciativa de Ley
de Bebidas Alcohólicas para el Estado
de Guanajuato y sus Municipios,
formulada por el titular del Poder
Ejecutivo del Estado de Guanajuato.*

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita ante la persona con quien se entienda, con cartas credenciales o constancias de identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, donde conste el nombre y número de oficio que lo acredita legalmente para desempeñar su función;
- IV. Requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos y, en ausencia o negativa o si los señalados no aceptan fungir como tales, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción en forma circunstanciada de los hechos u omisiones conocidos por los servidores públicos facultados para realizar la visita, así como las observaciones y conductas que pudieran constituir infracciones, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra;
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron;
- VIII. Si al cierre del acta el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección y verificación; y

- IX. Si con motivo de la visita de inspección y verificación a que se refiere este artículo, se conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales asentadas en el acta de visita, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta respectiva, para desvirtuar en su caso la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. El plazo señalado en la presente fracción podrá prorrogarse hasta por tres días adicionales previa solicitud y autorización.

Del acta que se levante se dejará un tanto a la persona con quien se entienda la diligencia.

Orden de visita

Artículo 36. De toda visita de inspección y verificación que se practique deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, dirigida al particular que corresponda, suscrita por quien en los términos de las disposiciones legales aplicables esté facultado para ello en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. En ningún caso los inspectores podrán imponer sanciones.

Tratándose del ejercicio de esta atribución por los ayuntamientos de conformidad con los convenios a los que se refiere el artículo 46 de esta Ley la orden de visita deberá cumplir los mismos requisitos y estar suscrita por el funcionario facultado para ello.

Impedimento para realizar las visitas de inspección



Artículo 37. En caso de que la persona con quien se practica la visita de inspección o verificación no permita por cualquier medio o acto el debido desarrollo de la diligencia, los servidores públicos facultados para practicar la visita podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública o, en su defecto, ante la presencia de dos testigos de libre designación, realizarán lo que resulte necesario para asegurar su debido cumplimiento.

Capítulo II

Infracciones y sanciones

Infracciones de la Ley

Artículo 38. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley las que a continuación se señalan y a cada una se impondrá multa equivalente al número de veces del valor diario vigente al momento de la comisión de la infracción que se indica de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con lo siguiente:

		Primer a vez	Reincidencia	
I.	Por no contar con la licencia o permiso para el ejercicio de su actividad;	60 a 299	300 a 500	UM A
II.	Por no conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía alcohólica con la que se cuente;	50 a 99	100 a 300	UM A
III.	Por enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos;	40 a 399	400 a 600	UM A



IV.	Por enajenar bebidas alcohólicas con tipo de licencia o permiso distinta a la autorizada;	60 a 299	300 a 500	UM A
V.	Por enajenar bebidas alcohólicas sin cumplir con las autorizaciones a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;	300 a 499	500 a 700	UM A
VI.	Por enajenar bebidas alcohólicas a menores de edad;	300 a 499	500 a 700	UM A
VII.	Por no cumplir con los plazos señalados en las disposiciones de carácter general que emita el SATEG;	50 a 99	100 a 300	UM A
VIII.	Por no proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria, durante una visita de inspección y verificación;	25 a 199	200 a 400	UM A
IX.	Por poseer o usar envases sin marca del producto que contengan, o bien, que su capacidad exceda de los 5 litros de contenido alcohólico;	50 a 99	100 a 300	UM A
X.	Por producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas por terceros sin contar con el permiso correspondiente;	50 a 199	200 a 400	UM A



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

XI.	Por enajenar bebidas alcohólicas fuera de los horarios autorizados;	50 a 149	150 a 350	UM A
XII.	Por violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de las mercancías;	100 a 199	200 a 400	UM A
XIII.	Por enajenar bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre;	300 a 499	500 a 700	UM A
XIV.	Por violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes;	300 a 499	500 a 700	UM A
XV.	Por la explotación de la licencia o permiso por persona distinta a su titular. En este supuesto, incurren en infracción tanto el titular de la licencia como la persona que la explote, dicha disposición no será aplicable en el supuesto establecido en el artículo 24 de la presente Ley;	60 a 299	300 a 500	UM A
XVI.	Por la explotación de la licencia o permiso en domicilio distinto al que se señala en los mismos; y	60 a 299	300 a 500	UM A
XVII.	Por infringir a las disposiciones de esta Ley en forma distinta a las	100 a 199	200 a 350	UM A



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

previstas en las fracciones anteriores.

Requisitos para la imposición de multas

Artículo 39. Dentro de los límites fijados por esta Ley, el SATEG al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas deberá fundar y motivar la resolución considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

La sanción aumentará hasta en un cincuenta por ciento del mínimo establecido para la conducta desplegada cuando en la comisión de una infracción se dé en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que el sujeto obligado haga uso de documentos o elementos apócrifos; y
- II. Si el sujeto obligado percibió algún beneficio o lucro como resultado de la infracción.

Las multas que impongan las autoridades competentes serán determinadas conforme a lo dispuesto en esta Ley; su cobro lo efectuará la autoridad fiscal que corresponda en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Se impondrán al infractor tantas sanciones como infracciones haya cometido.

Capítulo III

Clausuras



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

*Dictamen relativo a la iniciativa de Ley
de Bebidas Alcohólicas para el Estado
de Guanajuato y sus Municipios,
formulada por el titular del Poder
Ejecutivo del Estado de Guanajuato.*

Clausura de establecimientos

Artículo 40. La clausura es el acto de orden público cuyos efectos suspenden el funcionamiento de un establecimiento de manera parcial o total en los términos del artículo 41 de la presente Ley.

El SATEG a través de la celebración de convenios podrá delegar esta facultad a los ayuntamientos que cuenten con las atribuciones y los recursos materiales necesarios para llevar a cabo tales funciones.

Causas para la clausura de establecimientos

Artículo 41. La clausura procederá cuando:

- I. El establecimiento carezca de la licencia o permiso correspondiente;
- II. La licencia o permiso sea explotado por persona distinta a su titular, con excepción de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 24 de la presente Ley;
- III. La licencia o permiso sea explotado en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- IV. Se lleve a cabo la explotación de la licencia o permiso sin contar con la autorización para desarrollar una modalidad complementaria;
- V. La reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley; y



- VI. No haya refrendado la licencia en los plazos establecidos por el SATEG y se sigan desarrollando las actividades por las que fue otorgada.

La clausura total procederá cuando la actividad preponderante del sujeto obligado sea la enajenación de bebidas alcohólicas.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Procedimiento para la clausura de establecimientos

Artículo 42. El SATEG conforme a los resultados de la visita de inspección podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada;
- II. Si la clausura afecta a un local que, además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida del inmueble; y
- III. Se procederá al secuestro de las bebidas alcohólicas que se encuentre en envases que no tengan marcas, sellos, etiquetas o demás medios de control e identificación.

Clausura de establecimientos clandestinos

Artículo 43. El SATEG podrá realizar recorridos para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.



Si en el ejercicio de esta facultad se identifica un establecimiento clandestino, se levantará acta para consignar el hecho y se procederá a secuestrar provisionalmente las bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones que se encuentren en éste, así como a la clausura del mismo.

La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.

Secuestro de mercancías

Artículo 44. Las bebidas alcohólicas que sean secuestradas provisionalmente en los términos del artículo que antecede podrán ser recuperadas en un plazo de un año contado a partir del día hábil siguiente a su secuestro, debiendo cumplirse los siguientes supuestos:

- I. Obtener la licencia o permiso correspondiente; y
- II. Acreditar la legítima propiedad de la mercancía secuestrada.

Lo anterior, previo pago de la multa correspondiente. En caso de que las bebidas alcohólicas secuestradas no sean recuperadas transcurrido el plazo señalado, el SATEG procederá a destruir la mercancía secuestrada.

Las bebidas alcohólicas secuestradas de las que no se solicite la recuperación en un término de un año contado a partir del día hábil siguiente a su secuestro, el SATEG procederá a su destrucción.

Cuando el SATEG pretenda realizar la destrucción de la mercancía deberá dar aviso a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, tres días hábiles previos a su destrucción.



Levantamiento de clausuras

Artículo 45. Procede el levantamiento definitivo de clausura cuando el titular cuente con la licencia o permiso correspondiente expedido por el SATEG, así como, cuando el sujeto obligado haya subsanado o corregido las causas que dieron origen a la clausura y se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado podrá solicitar la suspensión de la clausura de manera provisional hasta por sesenta días, siempre y cuando, el SATEG valide los documentos y requisitos necesarios para regularizar la causa por la cual se le ordenó la clausura.

Título cuarto

Colaboración

Capítulo I

Celebración de convenios

Convenios de colaboración

Artículo 46. A efecto de establecer la colaboración con las autoridades municipales competentes, el SATEG podrá celebrar convenios a fin de delegar las facultades de la presente Ley, en los términos que los instrumentos señalen.

Capítulo II

Reglamentos municipales

Contenido de los reglamentos municipales



Artículo 47. Los ayuntamientos deberán emitir en los términos de la presente Ley reglamentos municipales, mismos que deberán regular como mínimo lo siguiente:

- I. La emisión de la constancia de factibilidad en la que se considere al menos lo siguiente:
 - a) Razones de seguridad y salubridad pública;
 - b) Condiciones de ubicación, respetando el mínimo de distancia de conformidad con la legislación y ordenamientos administrativos en materia de salud para el estado de Guanajuato;
 - c) Que señale que el establecimiento cuente con las condiciones para la enajenación de bebidas alcohólicas en los términos del artículo 13 de esta Ley;
 - d) Uso del suelo, de acuerdo con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial; y
 - e) Características de la construcción.
- II. La vigilancia, control e inspección del objeto de esta Ley, en el ámbito de su competencia, o de otras que deriven de los convenios referidos en el artículo 46 de esta Ley;
- III. Las causas por las cuales se podrá solicitar al SATEG, la revocación de las licencias otorgadas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

- IV. Los requisitos para el otorgamiento de la autorización sobre la extensión de horario para la operación de los establecimientos;
- V. Las obligaciones y prohibiciones de los titulares de la licencia de funcionamiento frente al ayuntamiento y la comunidad, siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- VI. Las condiciones de los establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas en forma eventual;
- VII. La colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios, así como el uso de los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para tales efectos; y
- VIII. Las acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas.

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 01 de septiembre de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 123, expedido



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de diciembre de 1992.

Emisión de disposiciones de carácter generales

Artículo Tercero. El SATEG a través de su Director General, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto deberá emitir las disposiciones de carácter general dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Plazo para la emisión de reglamentos municipales y ultractividad

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos deberán emitir los reglamentos municipales a los que hace referencia el artículo 47, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Una vez emitidos, quedarán sin efectos los reglamentos municipales, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidos con fundamento en la Ley que se abroga en lo que no contravengan al presente Decreto, mismos que continuarán vigentes hasta en tanto se emitan nuevas disposiciones que expresa o tácitamente las deroguen.

Vigencia de los actos emanados con la Ley abrogada

Artículo Quinto. Las licencias, permisos o autorizaciones, otorgadas conforme a la Ley que se abroga, conservarán su validez, debiendo registrarse en lo sucesivo y sin perjuicio de sus derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En caso de que los titulares de las licencias, permisos o autorizaciones aludidas en el párrafo que antecede, soliciten cualquier modificación sobre éstas, se llevará a cabo el procedimiento que establece esta Ley y su reglamentación, siempre y cuando el Servicio de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Administración Tributaria del Estado de Guanajuato cuenta con la infraestructura, los recursos humanos y materiales necesarios para ello.

Trámites y procedimientos pendientes de resolución

Artículo Sexto. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

Canje de licencias

Artículo Séptimo. Los titulares de las licencias otorgadas durante la vigencia de la Ley que se abroga deberán realizar el canje respectivo durante los siete meses posteriores al inicio de la vigencia del presente ordenamiento, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

En caso de que los titulares no realicen el canje señalado en el párrafo anterior, las licencias quedarán canceladas. De ser así, se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

El canje al que hace referencia el presente artículo será gratuito.

Suscripción de instrumentos jurídicos

Artículo Octavo. Los instrumentos jurídicos a los que hace referencia el artículo 46 de la presente Ley podrán ser suscritos dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, dejando sin efectos los que se hayan suscrito con fundamento en la Ley que se abroga.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen relativo a la iniciativa de Ley
de Bebidas Alcohólicas para el Estado
de Guanajuato y sus Municipios,
formulada por el titular del Poder
Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 17 de diciembre de 2019
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de
Gobernación y Puntos Constitucionales



Dip. Alejandra Gutiérrez Campos



Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo



Dip. Celeste Gómez Fragoso



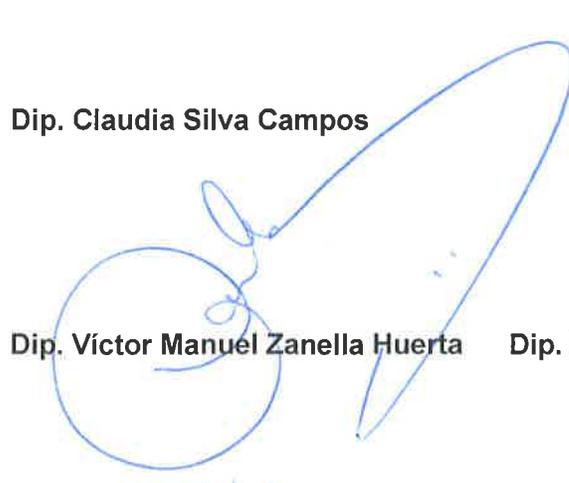
Dip. Raúl Humberto Márquez Albo



Dip. Lorena del Carmen Alfaro García



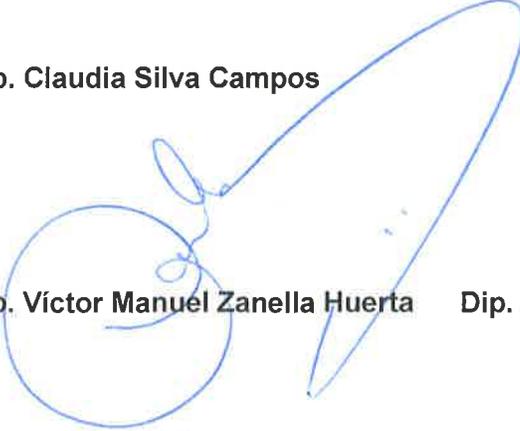
Dip. Rolando Fortino Alcantar Rojas



Dip. Claudia Silva Campos



Dip. José Huerta Aboytes



Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta



Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá



Dip. Vanessa Sánchez Cordero



Dip. J. Guadalupe Vera Hernández